

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Septiembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juzgado municipal de Arcos de la Frontera y el Gobernador civil de la provincia de Cádiz con motivo de la demanda formulada por el Notario D. Miguel Mancheño contra el Director de la sucursal del Banco de España en dicha capital, sobre cobro de cierta cantidad, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Octubre de 1889 el Procurador D. Francisco de Paula Rendón, en representación de D. Miguel Mancheño y Olivares, dedujo ante el Juzgado municipal de Arcos de la Frontera demanda en juicio verbal contra el Director de la sucursal del Banco de España en Cádiz, para que le abonase la cantidad de 51'35 pesetas, importe de los

derechos y suplementos devengados por su principal, como Notario autorizante de una escritura original de venta de una casa y parte de otra en la citada población de Arcos, otorgada en 20 de Octubre de 1887, á instancia del Banco de España:

Que admitida la demanda y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal pretendido, el Procurador D. Francisco de Paula Meléndez, en nombre del demandado D. Matías Torres, Director de la sucursal del Banco de España en Cádiz, presentó escrito en 5 de Noviembre de 1889 ante el Juzgado municipal de San Antonio de aquella capital, provocando la inhibitoria de jurisdicción al de Arcos de la Frontera, de la cual se desistió por auto de 28 de dicho mes y año, previa petición y desestimiento de la misma parte interesada:

Que expedita la jurisdicción del Juzgado de Arcos, celebrado el juicio verbal y unido á los autos por vía de prueba de la parte demandada una certificación expedida por el Recaudador de contribuciones del Banco de España que transcribe el edicto de subasta de dos casas pertenecientes á D. Francisco de Paula Baena, publicado con motivo del expediente ejecutivo de apremios seguido por el Comisionado D. Vicente Ripoll contra el dicho y don Antonio Luis Baena, ex Recaudadores alcanzados de contribuciones, sustanciado el dicho juicio por todos sus trámites, el Juez municipal de Arcos dictó sentencia en 10 de Enero de 1890, condenando

á la parte demandada á abonar al actor las 51'35 pesetas reclamadas, sin hacer expresa condena de costas:

Que en tal estado, y mandado unir testimonio en los autos de la comunicación del Gobernador de la provincia, por la que se requería de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial en las dos demandas entabladas ante el mismo contra la Dirección de la sucursal del Banco de España por el D. Miguel Mancheño, el Juez, con suspensión de todo procedimiento, sustanció el incidente, sosteniendo su competencia á virtud de las razones que alegó en auto de 31 de Enero de 1890:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado municipal de Arcos de la Frontera por el Notario D. Miguel Mancheño contra el Director de la sucursal del Banco de España en Cádiz, sobre cobro de cantidad determinada.

2.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de Cádiz, lo ha verificado haciendo extensivo su requerimiento á dos diversos juicios entablados en dicho Juzgado por el actor contra un mismo demandado.

3.º Que según la práctica constantemente establecida, no se entiende cumplido el texto del art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto que el Gobernador no dirige requerimiento especial en cada uno de los juicios de que conoce la Autoridad judicial.

4.º Que dicha omisión por parte del Gobernador envuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristi-

na.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 Septiembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Marchena, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Marchena, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla en 28 de Julio último:

Resulta de los antecedentes: que D. Agustín Ternero Ibarra acudió al Gobernador denunciando diferentes faltas administrativas cometidas por el referido Ayuntamiento, y manifestando que para comprobarlas había solicitado certificaciones del acta de arqueo extraordinario de entrega por el Depositario saliente D. Juan Crohare á D. José García Ortiz, así como de los ingresos por consumos y de la distribución que se había hecho de dichos fondos; que si bien se le había expedido certificado del primero de dichos extremos, no así del segundo, acaso para ocultar alguna malversación de fondos, porque, según tenía entendido, se había dispuesto de la parte correspondiente al Tesoro; que en la certificación unida al expediente consta que en 29 de Marzo el cargo era de 26.252'84 pesetas, y la data de 25.093 pesetas 17 centimos, existiendo, por tanto, un saldo de 1.159'67 contra el Depositario saliente, manifestando en su vista el entrante que las cantidades que figuraban al por menor en los cuarenta y un números relativos á explicar la inversión de las 25.093 pesetas 17 centimos, no podía admitirlos como de legítima data, en razón á no referirse á documentos que reuniesen los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad; y que al hacerse cargo de los referidos documentos lo verificaba en debida obediencia, pero protestando de cualquier responsabilidad que pudiera exigírsele, puesto que no recibía cantidad alguna en efectivo metálico.

Ya con anterioridad el mencionado Concejal don Agustín Ternero expuso al Ayuntamiento que había observado que la gestión del mismo era desastrosa para los intereses municipales, y después de exponer varios hechos, que á su juicio lo comprobaban, de hacer las oportunas protestas y de solici-

tar que constara en acta su manifestación, no accedió á ello el Ayuntamiento, porque sería, dijo, abrir nueva discusión sobre acuerdos de la Corporación, lo cual no permitían las leyes; y como en su vista presentase Ternero en la Secretaría de la misma una solicitud en la cual iba copiada literalmente su protesta, dispuso el Alcalde que pasara al Juzgado de instrucción de partido.

En la referida solicitud exponía Ternero diversas consideraciones, y solicitaba que se le expidieran certificados sobre diferentes extremos, á lo que no se accedió por estimar la Corporación municipal innecesarios dichos certificados, puesto que aquél tenía á su disposición todos los documentos que existían en el Archivo, y una vez que no había manifestado el uso que se proponía hacer de ellos. Y en su virtud recurrió al Gobernador en queja de la conducta observada por el Ayuntamiento, á fin de que se sirviese ordenar que se le expidiesen las certificaciones que pedía para reclamar de los acuerdos tomados por aquél y perseguir los abusos é ilegalidades por el mismo cometidos.

Consta en el expediente dos comunicaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia, dirigidas al Gobernador, en las que se manifiesta que el Ayuntamiento de Marchena tiene débitos que ascienden por consumos á la cantidad de 162.658'47 pesetas, siendo uno de los Municipios que más resistencia ponían al pago de sus impuestos; que en el mencionado pueblo se habían hecho manifestaciones tumultuosas con motivo del cobro de los derechos de consumos que había empezado á administrar un arrendatario; que no habiendo éste, según manifestación del Alcalde, satisfecho la primera mensualidad de su contrato, el Ayuntamiento le fijó el plazo de veinticuatro horas para que lo efectuara, sustituyendo una parte de su fianza en fincas para poder disponer del metálico que necesitaba; y que habiendo transcurrido aquel plazo sin verificarlo, decretó la Alcaldía que el arrendatario perdiera la fianza considerando abandonado el arriendo; que en tal estado el asunto, y habiéndose producido en la localidad un tumulto de mujeres y niños que pedían la abolición del arriendo, el Ayuntamiento y asociados acordaron cubrir el cupo por medio de la Administración municipal; pero que como se repetiesen las manifestaciones indicadas, parece que el Ayuntamiento trataba de acudir al repartimiento vecinal, y que para prevenir en tiempo las consecuencias de los desacertados acuerdos del Ayuntamiento, y de los que aun pudiera adoptar manifestó la Delegación al Municipio:

1.º Que se advertía un apresuramiento injustificable en la declaración de nulidad del contrato de arriendo, hecho que se hace tanto más inexplic-

cable y equívoco cuanto que el arrendatario á quien tan directamente afecta ha guardado completo silencio sobre el particular.

2.º Que no se explica tampoco que las voces de algunas mujeres y niños den motivo suficiente para sujetar la acción de aquellas Autoridades, obligándolas á tan lamentable abdicación de su fuerza, entregándose á las desordenadas manifestaciones de aquéllos para llegar desde luego á plantear el reparto vecinal del impuesto, medio que sólo en último término puede adoptarse, y que es el que mejor se presta á los abusos y cohechos de todo género, y que podía dar lugar á más graves exacciones.

Y 3.º Que la Delegación exigiera al Ayuntamiento y al Alcalde personalmente las responsabilidades en que incurran por sus desaciertos y por su negligencia, como desde luego son responsables del pago del encabezamiento por consumos en las épocas reglamentarias.

Corre unido al que es objeto de esta consulta un expediente de apremio seguido por la Diputación provincial contra el Ayuntamiento de Marchena, por débitos á los fondos de la provincia que ascienden á la cantidad de 66 030 pesetas 51 céntimos, al cual dió origen la inobservancia bajo ciertos pretextos de dos circulares de la Diputación provincial referida, y de cuyo expediente omite la Sección hacer mérito detallado por no creerlo de necesidad.

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador de Sevilla, por providencia de 28 de Julio último, suspendió en sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento referido, y los sustituyó por otros que en épocas anteriores habían pertenecido al mismo por virtud del voto de sus conciudadanos.

Hallándose ya el expediente en este Consejo, se ha servido V. E. remitir, con fecha 17 del referido Agosto, los recursos de alzada interpuestos contra la citada providencia del Gobernador de Sevilla por los Concejales D. Agustín Ternero, D. José López Vázquez, D. Manuel Ternero y Rivera, D. Mariano Sanz Pedival y D. Andrés Ollas, manifestando que desde la toma de posesión de sus cargos han venido oponiéndose á lo que creyeron mala gestión de los intereses municipales por la mayoría de los Regidores que componían el Ayuntamiento de Marchena, viéndose obligados á abstenerse de asistir á algunas sesiones y á retirarse de ellas otras veces para no autorizar con su voto negativo los acuerdos que pudieran adoptarse y no incurrir en la responsabilidad consiguiente, según se demuestra por un certificado que acompañan á sus recursos, comprensivo de los extremos ó particulares debatidos en diferentes sesiones que se determinan, en virtud de lo cual solicitan que V. E. se sirva

revocar la providencia del Gobernador, en cuanto por ella se les declaró suspensos de los cargos de Concejales que venían desempeñando.

También se ha servido V. E. remitir con posterioridad dos expedientes formados por el Ayuntamiento interino en averiguación de abusos cometidos por el suspenso con motivo de un contrato de suministro y otro de reempedrado de algunas calles de la mencionada población de Marchena, en los cuales parece ha dejado de cumplirse con lo que respecto al pago de intereses de demora determina el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios.

Los hechos relacionados son, á juicio de la Sección, de tal gravedad é importancia que, no sólo justifican la mencionada providencia del Gobernador de Sevilla, sino que alguno de ellos, como el alcance que resultó contra el Depositario que fué D. Juan Crohare, y la falta en los documentos justificativos de la data presentados en el arqueo extraordinario, de los requisitos exigidos por las leyes de Contabilidad, hacen necesaria la intervención en el asunto de los Tribunales de justicia, á fin de que impongan, si á ello hubiere lugar, la sanción penal correspondiente.

Si á este hecho se agrega la incorrección con que el Ayuntamiento de Marchena ha obrado en todo cuanto al impuesto de consumos se refiere, y sobre cuyo extremo tan desacertados han sido los acuerdos tomados por aquél, según se halla justificado en las comunicaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia dirigidas al Gobernador; y si se tiene también en cuenta que, bajo uno ú otro pretexto, la Corporación municipal ha dejado de cumplir las circulares de la Diputación provincial relativas á que se ingresase en sus cajas el débito por contingente provincial, y con cuya conducta ha dado lugar á la formación de un expediente de apremio contra el Ayuntamiento, no puede menos de estimarse que la Administración municipal de Marchena ha perjudicado con su negligencia y abandono los intereses de su vecindario, dignos de toda protección y diligencia, y ha hecho acreedores á los Concejales que componían el Ayuntamiento de la más rigurosa de las correcciones administrativas.

Pero como quiera que del expediente se desprende que los que han elevado á V. E. los referidos recursos de alzada contra la providencia de suspensión han sido los denunciantes de los abusos cometidos por la mayoría del Ayuntamiento de Marchena, pues si bien en el escrito de denuncia de D. Agustín Ternero no se hace constar que lo hiciera además en nombre de los referidos Regidores, subsana esta manifestación en su recurso de alzada, y se demuestra también por el certificado unido al mismo que aquéllos se opusieron frecuentemente á la adopción de los acuerdos que creyeron no ajustados á la ley, entiende la Sección que no sería justo é equitativo declararles comprendidos en dicha suspensión, y por tanto, y en vista de las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Sevilla al Ayuntamiento de Marchena, si bien debe exceptuarse de dicha medida á los Concejales D. Agustín Ternero,

D. José López Vázquez, D. Manuel Ternero Rivera, D. Mariano Sanz Pedival y D. Andrés Ollas.

Y 2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieren lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 19 Septiembre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia que han elevado á este Ministerio por conducto de V. S. D. Francisco Martínez Villoch y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Vigo, solicitando se declaren nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la protesta formulada contra las elecciones municipales que se celebraron en Vigo en 1885, y fundándose en que compuesto el Ayuntamiento de 19 Regidores, y correspondiéndole por tanto un Alcalde y cuatro Tenientes, estaba dividido el término municipal en tres Colegios, siendo así que con arreglo al art. 37 de la ley Municipal debía haber cinco, se dictó la Real orden de 2 de Enero de 1888, por la cual se dispuso:

1.º Declarar nulas las referidas elecciones.

2.º Que cesasen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los individuos del Ayuntamiento, y que el Gobernador los reemplazase con personas que, además de haber pertenecido á aquél, hubieran formado parte de él por elección que no adoleciera del vicio indicado.

3.º Que el Ayuntamiento interino hiciera la división del término en Colegios y formase nuevas listas electorales, atemperándose á las disposiciones de las leyes Municipal y Electoral, y que después el Gobernador convocase al Cuerpo electoral para elegir la Corporación.

Y 4.º Pasar el expediente á los Tribunales.

Procedióse á cumplir en lo principal lo que dicha Real orden prevenía; pero al constituir el Ayuntamiento interino, no debió ajustarse el Gobernador á las terminantes disposiciones de aquélla, pues, según resulta de una certificación que obra en el expediente, á pesar de existir hasta diez personas que por haber formado parte del Ayuntamiento con anterioridad al año 1877, reunían todas las condiciones exigidas por la mencionada Real disposición, designó para que ejercieran el cargo de Concejales, con el expresado carácter de interinidad, á D. Primitivo Blein Costa, D. Manuel A. Blanco García, D. Francisco Tapias Pascual, D. Julián Miguel Castro, D. Darío Lameiro Sarachaga, D. Antonio Conde González y D. Fernando J. Pérez Villelga,

que habían pertenecido al Ayuntamiento con posterioridad al año 1877, y además D. Norberto Velázquez Barrio, D. Nemesio Sobrino Portela y don José García Pérez, que nunca habían sido Concejales por elección.

Constituida la Corporación en la forma que queda expuesta, procedió á dividir el distrito en Colegios electorales, promoviéndose una reclamación, por la cual y otras dilaciones llegó el mes de Mayo de 1889, y se dictó la ley de 2 de dicho mes, realizándose por fin en Diciembre último las elecciones contra las cuales se presentó una protesta, que fué desestimada en la sesión celebrada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, sin que con tal motivo se entablara por entonces ningún recurso.

En 23 de Julio último D. Francisco Martínez y otros tres Concejales presentaron al Gobernador de Pontevedra un escrito, en el cual, después de consignar los hechos que quedan expuestos, solicitaban que se declarasen nulas las elecciones últimamente celebradas en Vigo, instancia que ha informado favorablemente dicha Autoridad al remitirla á V. E.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á lo que se solicita, y en su consecuencia, el nombramiento de un Ayuntamiento interino que realice otras nuevas elecciones, con arreglo á las leyes.

La Sección, á la que ha sido remitido el expediente por Real orden de 21 de Agosto último, entiende que V. E. está en el caso de resolver la cuestión que en el mismo aparece planteada, pues si bien los acuerdos que en materia de elecciones municipales adopten los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento son ejecutivos, según el art. 88 de la ley Electoral, si notificados á los interesados no hacían nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación, no es menos cierto que el art. 130 de la ley Provincial concede al Gobierno, sin restricción alguna, el ejercicio de la alta inspección para impedir que se infrinjan la Constitución y las leyes, y que, por lo tanto, V. E., una vez que tiene conocimiento cierto de los hechos, no puede consentir que continúe funcionando un Ayuntamiento tan ilegalmente constituido.

Que el de Vigo se halla en este caso es evidente. Por Real orden de 2 de Enero de 1888, al anular las elecciones celebradas en Mayo anterior, se ordenó al Gobernador de Pontevedra que constituyera una Corporación interina compuesta, á poder ser, de ex Concejales que reunieran las condiciones de que se ha hecho mérito; había en efecto, varias personas, las cuales, por las fechas en que pertenecieron al Ayuntamiento, su elección no adolecía del vicio de hallarse el distrito al efectuarse aquélla dividido en menos Colegios de los que con arreglo á la ley correspondía; pero el Gobernador prescindió de ellos, designando en cambio ex Concejales en quienes no concurrían la mencionada circunstancia, y tres interinos que no habían pertenecido nunca por elección al Ayuntamiento.

Constituida en tal forma la Corporación, tenían que ser nulas las elecciones que se realizaron, según se ha consignado en multitud de Reales órde-

nes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección; pero además vino á declararlo así de un modo terminante la ley de 2 de Mayo de 1889 al disponer en su art. 7.º que los Ayuntamientos entonces existentes que hubiesen sido nombrados interinamente por infracción de los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal no podían intervenir en las nuevas elecciones, y serían sustituidos al publicarse dicha ley por Concejales que no adolecieran en su elección de los vicios indicados, sin que pudiera obstar á ello las modificaciones que se hubieran hecho, á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las elecciones en que no se observasen las precedentes disposiciones serían consideradas nulas.

En vista, pues, de ello, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las elecciones municipales realizadas en Vigo en Diciembre último.

2.º Que el Gobernador de la provincia nombre en forma legal un Ayuntamiento interino.

Y 3.º Que éste realice las elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 21 Septiembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CORREOS.

Dispuesto por Real orden de 26 del actual, que se saque á pública licitación el servicio de la conducción diaria de la correspondencia, en carruaje, entre la oficina del ramo de Calatayud á la de Calamocha, el día 10 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, se celebrará la subasta simultáneamente en las Secretarías de este Gobierno civil y del Ayuntamiento de Calatayud, donde podrán presentarse las proposiciones ajustadas á lo consignado en la hoja anuncio que se publica á continuación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en este Gobierno civil.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Calatayud y la de Calamocha, tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Zaragoza y Teruel y Alcaldes de Calatayud y Calamocha, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos pun-

tos, el día 10 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 5.478 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 548 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Zaragoza y Teruel, y en las Administraciones de Correos de Zaragoza, Teruel, Calatayud y Calamocha, durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 26 de Septiembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Calatayud á la de Calamocha y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

SECCIÓN QUINTA.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

En el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 213, correspondiente al día 26 del actual, se publica con fecha 22 del mismo la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar alumnos del Colegio preparatorio militar de esa capital, á los aspirantes paisanos comprendidos en la relación núm. 1, que da principio con D. Luis Alabán y Aguilar y termina con D. Félix Martínez Guardiola; siendo, al propio tiempo, su Real voluntad ingresen con carácter condicional los comprendidos en la relación núm. 2, que da principio con D. Faustino Alonso Marín y termina con don Daniel Pol y Jiménez, y se publiquen en la relación núm. 3 los agraciados con las dos plazas gratuitas, y en la núm. 4 los que, por diferentes causas que en ella se especifican, no han podido obtener plaza.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1890.—Antonio Moreno del Villar.

Relaciones que se citan.

NÚMERO 1.

CLASES.	NOMBRES.
Interno...	D. Luis Alabán Aguilar.
»	Alberto Alastuey Cambó.
»	Miguel Aranda Aranda.
Externo...	Enrique Arias Sánchez.
»	Francisco Barba Badosa.
Interno...	Ricardo Carsi é Iborté.
»	Joaquín Capriela Arimón.
»	Angel Corbalán Oller.
»	Toribio Creso Puerta.
»	José Cruz Ricarte.
Externo...	Juan Díaz de Cuesta Gonzalo.
Interno...	Alfonso de Elola Espín.
Externo...	Augusto Elola Pérez.
Interno...	Dimas Fernández Izquierdo Abascal.
Externo...	Casto García Gambarte.
Interno...	Luis Jiménez Arroyo.
»	Manuel Jiménez García.
»	Rufino Ginés Marqués.
Externo...	Antonió González Camó.
»	José González Camó.
»	Agustín Herranz Calvo.
Interno...	Tomás Faray García.
»	Eduardo Labora López.
»	Emilio Lajusticia Vallada.
»	José Lizaso Sánchez.
Externo...	José López Arias.
Interno...	Ildefonso Loresecha Salazar.
»	Santiago Martínez Guardiola.
Externo...	Casimiro de Molina Ruiz.
Interno...	Manuel Mora Gaudó.
»	José de Moraza Padules.
Externo...	Emeterio Muga Díez.
Interno...	José Mur Camenate.
»	Mariano de Mur Castellón.
»	Ricardo Murillo Loyola.
»	Tomás Navascués de la Sota.
Externo...	Eduardo Otero Aparicio.
Interno...	José Pardo Molina.
Externo...	José Pellicer del Corral.
Interno...	Fulgencio Peralta Nougues.
»	José del Río Sanlorenzo.
»	José Royo Bauluz.
»	Carmelo Sánchez Herrero.
Externo...	Eusebio Sierra Fornier.
Interno...	Federico Torrente Villacampa.
»	Alonso Uselite López de Lara.
»	Enrique Useleti López de Lara.
»	Genebrardo Valadrón Valls.
»	Máximo Vergara Malumbres.
»	Roberto de Zaragoza León.
»	Jesús Velasco Echave.
Externo...	Rafael Romero Gilabert.
Interno...	José Fajardo Berdejo.
»	Félix Martínez Guardiola.

NÚMERO 2.

CLASES.	NOMBRES.	CONDICIONES QUE DEBEN JUSTIFICAR.
Interno. . . .	D. Faustino Alonso Marín.	Presentación del certificado de estudios, por no ser suficientes las papeletas de examen que remitió con su instancia.
Externo. . . .	Máximo Cajal Pérez.	Acreditar legalmente la aprobación de los estudios de primera enseñanza.
Interno. . . .	Vicente Crespo Franco.	Idem.
»	Joaquín Fernández Bazán Martínez de Mediulla	Presentación de certificado de los ejercicios del Bachillerato, por no ser suficientes las papeletas de examen que remitió con su instancia.
Externo. . . .	Eduardo Fernández Cuevas Canir.	Presentación de los certificados de estudios y buena conducta, correspondientes al año actual.
Interno. . . .	Jorge García Alarcón.	Presentación del certificado de buena conducta.
»	José Güelbenzu Ullate.	Presentación del certificado de los ejercicios del grado de Bachiller, por no ser suficientes las papeletas de examen que remitió.
»	Javier Girón Méndez.	Presentación de los certificados de buena conducta y estudios, por no ser suficiente las papeletas de examen que remitió.
»	Francisco León Mayor.	Presentación del certificado de estudios.
»	Santiago Pérez Alonso.	Presentación del certificado de destino de su señor padre.
Externo. . . .	Félix Prat Delcourt.	Presentación del certificado de estudios.
Interno. . . .	José Iruretagoyena Solchaga.	Idem.
»	Arturo Iruretagoyena Egozcue.	Idem.
»	León Muscat Casanova.	Presentación de los certificados de nacimiento y buena conducta.
»	Daniel Pol Jiménez.	Presentación de los certificados de nacimiento, estudios y buena conducta.

NÚMERO 3.

NOMBRES.	NOMBRES.
D. Julio Morlan Bonilla.	D. Alfonso Sanjuán Martín.

NÚMERO 4.

NOMBRES.	CAUSAS por las que no han sido admitidos.	NOMBRES.	Causas por las que no han sido admitidos.
D. Jaime Vázquez Sala.	Por exceder de la edad reglamentaria	D. Ramiro Blecua Larroya.	Por exceder de la edad reglamentaria.
Timoteo Saenz Tejada Aguirre	Por exceder de la edad reglamentaria	Manuel Pérez Maig.	Por exceder de la edad reglamentaria.
Francisco Olina Fernández.	Por exceder de la edad reglamentaria	Germán Rubenach Lezama	Por no acreditar la nacionalidad española
		Rafael García Fando.	Por no llegar á la edad reglamentaria.

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Rafael Loste.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Este Ayuntamiento ha acordado la exhumación de los cadáveres enterrados en nicho en el Cementerio de Torrero en todo el año 1874 por haber cumplido con exceso los 15 años por que fueron cedidos. Antes sin embargo, y para que los interesados puedan conservar los restos de sus deudos en los nichos en que actualmente yacen, ha resuelto anunciar que se concede un plazo de tres meses, que comenzará el 1.º de Agosto y terminará el 31 de Octubre del corriente año, para poder renovar por otros 15 años los expresados nichos, mediante el pago de 55 pesetas en la Depositaria municipal, en uno ó dos plazos según más convenga á los interesados, y en la forma y épocas que se les indicará por el Negociado correspondiente, donde se facilitarán todos los demás antecedentes que puedan convenir. Los nichos á que se refiere el presente anuncio llevan los números 2.431 á 2.815.

Y se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 26 de Julio de 1890.—El Presidente, Leopoldo Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Guarch Moliner, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la Puebla de Albornón:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 22 del actual, se encuentra el siguiente

«Particular —En tal estado, visto el déficit de 1.544 pesetas 30 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el actual año económico de 1890 á 1891, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.544'30 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de

un impuesto módico sobre la paja y leña que se consume en esta localidad procedentes de las cosechas, y también sobre la que sea introducida en la población por vecinos y forasteros, y que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de paja de 328.000 kilogramos y de 289.720 de leña, que gravados á razón de 0'00'25 cada uno en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.544'30 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Mariano Ordovás.—Maximino Zaragozano.—Caxlito Ordovás.—Cristóbal Hasta.—Manuel Ordovás.—José Benedi.—Blas Prat.—Alejandro Ordovás.—Por los demás señores que no saben firmar y de su orden, Manuel Guarch, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en la Puebla de Albornón á 23 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Ordovás.—El Secretario, Manuel Guarch.

Las titulares de Médico-Cirujano, Farmacéutico é Inspector de carnes de esta villa se hallan vacantes desde San Miguel próximo, con la retribución de 500 pesetas cada una de las dos primeras y con 90 pesetas la tercera, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Solicitudes hasta el día 30 del actual, en que se proveerá.

Encinacorba 20 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Agustín Morales.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 30 del actual, á las once de su mañana, se venderán en esta Casa-cuartel, Coso, 135, en pública subasta, cuatro caballos de desecho, siendo de cuenta del comprador el pago de este anuncio y voz pública.

Zaragoza 27 de Septiembre de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro y Puig.

IMPRESA DEL HOSPICIO.